

18686

CORRECCION de errores del Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación y sus anexos 1, 2, 5 y 6.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «y sus anexos 1, 2 y 5», debe decir: «y sus anexos 1, 2, 5 y 6».

En la página 18542, exposición de motivos, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «la Comisión Nacional de Seguridad Vial...», debe decir: «La Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial...».

En la misma página, artículo 18, apartado IV, tercera línea, donde dice: «casco», debe decir: «cascos». Línea quinta, donde dice: «... nas; los de motocicletas...», debe decir: «... nas; los de motocicletas...».

En la página 18543, D, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «exclusivamente», debe decir: «exclusivamente».

En la misma página, segunda columna, artículo 108, a continuación del número del artículo debe figurar: «Queda redactado como sigue».

En la página 18544, primera columna, línea trece, donde dice: «VII», debe decir: «VII. A.».

En la página 18548, artículo 174, 1.2, b), línea segunda, donde dice: «salida», debe decir: «salidas».

En la misma página, segunda columna, 3.5, línea segunda, donde dice: «paso nivel», debe decir: «paso a nivel».

En la página 18548, primera columna, línea quinta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 215, VII, línea primera, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 220, línea quinta, donde dice: «Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Transportes, Turismo y Comunicaciones»; artículo 237, II, línea sexta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 241, II, línea octava, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca».

En la misma página, segunda columna, artículo 242, II, línea quinta, donde dice «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; III, línea quinta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 246, II, línea quinta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; artículo 253, III, línea séptima, donde dice: «Transportes y...», debe decir: «Transportes, Turismo y...»; artículo 259, IV, línea tercera, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca».

En la página 18549, segunda columna, artículo 292, II, párrafo segundo, línea once, donde dice: «...se estará en cuanto...», debe decir: «...se estará a cuanto...»; artículo 306, 1, línea segunda, donde dice: «... agrícolas ganaderas...», debe decir: «... agrícolas, ganaderas...».

En la página 18550, segunda columna, c), segunda línea, donde dice: «... 250 metros...», debe decir: «... 2,50 metros...».

En la misma página y columna, anexo número 1, cuadro de multas, artículo 18. Por conducir automóviles de modo negligente o temerario, columna pesetas, donde dice: «5.000 a 20.000», debe decir: «5.000 a 20.000».

En la página 18554, segunda columna, 5, línea tres, donde dice: «... señalados por razones...», debe decir: «... señalados, por razones...».

En la página 18683, segunda columna, octava, línea quinta, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; 2, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «Agricultura», debe decir: «Agricultura y Pesca»; línea tercera, donde dice: «tráfico», debe decir: «Tráfico».

cultivo, incluso abonados y eliminación de malas hierbas, serán las establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura y Pesca, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

2.º El Seguro tiene carácter experimental y sólo será de aplicación en las provincias que se relacionan en el anexo número 1 y con los límites de superficie y número máximo de asegurados que para cada una figuran.

3.º El rendimiento a efectos de la declaración del Seguro será fijado para cada parcela por el agricultor, ajustándole a la media de los rendimientos de, al menos, los tres últimos años en los que haya estado el mismo cultivo en dicha parcela. Dichos rendimientos deberán poder acreditarse de forma fehaciente.

4.º Los precios a aplicar, a los solos efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

	Pta/Kg.
Trigos duros, tipos I y II	21
Resto de los trigos	18
Cebada	14
Avena	13
Centeno	14

5.º Dado que se trata de un Seguro experimental de ámbito restringido, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará una selección previa de los agricultores que puedan tener acceso al Seguro.

Los agricultores que deseen acogerse a este Seguro y cuyas explotaciones estén ubicadas en las provincias que figuran en el anexo número 1 deberán solicitarlo a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, antes del 10 de octubre de 1981, mediante solicitud, cuyo modelo, instrucciones para su cumplimentación y criterios preferentes para realizar la selección figuran en el anexo número 2.

Realizada la selección, ENESA comunicará a las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, para conocimiento y traslado a los interesados, y a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», la relación de aquellos agricultores que pueden tener acceso a la formalización del Seguro.

6.º Los agricultores seleccionados podrán suscribir este Seguro entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1981.

7.º Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, a cuyo efecto, dichos Organismos podrán coordinar sus acciones, apoyándose, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en otros Organismos de la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 3 de agosto de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO NUMERO 1

Provincias	Superficie máxima asegurable (Ha.)	Número máximo de asegurados
Albacete	8.000	320
Badajoz	9.000	360
Burgos	12.000	480
Cádiz	3.000	120
Ciudad Real	9.000	360
Cuenca	8.000	320
Huesca	6.000	240
Lérida	5.000	200
Navarra	5.000	200
Palencia	8.000	320
Sevilla	8.000	320
Soria	6.000	240
Toledo	9.000	360
Valladolid	10.000	400
Zaragoza	9.000	360
Total	115.000	4.600

M.º DE AGRICULTURA Y PESCA

18687

ORDEN de 3 de agosto de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios a aplicar, selección previa y fechas de suscripción en relación con el Seguro experimental de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena y centeno, cosecha 1982, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro experimental de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena y centeno, cosecha de 1982, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Fijar como condiciones técnicas mínimas de cultivo la utilización de semillas oficialmente controladas o certificadas, admitiéndose las obtenidas a partir de éstas en dos cosechas siguientes en la propia explotación. Las labores mínimas de